



Roj: **SAP OU 723/2017 - ECLI:ES:APOU:2017:723**

Id Cendoj: **32054370012017100381**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2017**

Nº de Recurso: **605/2016**

Nº de Resolución: **398/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANGELA IRENE DOMINGUEZ-VIGUERA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00398/2017

N10250

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA

Tfno.: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063

ER

N.I.G. 32054 42 1 2016 0000111

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000605 /2016

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de OURENSE

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2016

Recurrente: D. Miguel

Procurador: Dª BEGOÑA PEREZ VAZQUEZ

Abogado: D. ALFONSO PAZOS HUETE

Recurrido: D. Raimundo

Procurador: Dª MARIA PAZ FEIJOO-MONTENEGRO RODRIGUEZ

Abogado: D. DIEGO AITOR GONZALEZ RODRIGUEZ

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados Don Antonio Piña Alonso, Presidente, Dña. Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández y Dña. Mª José González Movilla, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 00398/2017

En la ciudad de Ourense a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ourense, seguidos con el n.º 24/16, Rollo de apelación núm. 605/16, entre partes, como apelante D. Miguel, representado por la procurador de los tribunales D.ª Begoña Pérez Vázquez, bajo la dirección del letrado D. Alfonso Pazos Huete y, como apelado, D. Raimundo, representado por la procurador de los tribunales D.ª Mª Paz Feijoo-Montenegro Rodríguez, bajo la dirección del letrado D. Diego Aitor González Rodríguez.



Es demandada rebelde D^a Amanda .

Es ponente la Ilma. Sra. D.^a Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 29 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** Que estimando en parte la demanda presentada por la Procuradora Doña María Paz Feijoo Montenegro en representación de DON Raimundo contra DON Miguel y contra DOÑA Amanda , declaro la nulidad de la Declaración de Don Romualdo como heredero abintestato de DOÑA Inés efectuada en ACTA DE DECLARACION DE NOTORIEDAD DE HEREDEROS, de fecha treinta y uno de octubre de 2013 otorgada por el Notario Don Vicente Martorell García (número 431 de su Protocolo). *Que asimismo declaro la nulidad de la Adjudicación y División de la Herencia de dicha causante, llevada a cabo por los herederos de D. Romualdo y documentada en Escritura Pública de fecha trece de diciembre de 2013 otorgada ante el Notario Don Vicente Martorell García, número 553 de su Protocolo, así como del Acta de Complemento ex art. 153 del Reglamento Notarial de la citada escritura otorgada ante el mismo Notario en fecha trece de diciembre de 2013, número 555 de su Protocolo.*

Se desestima la demanda en cuanto al resto de los pedimentos.

No se hace expresa imposición de costas".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D. Miguel recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, que se tiene por reproducida íntegramente.

PRIMERO.- Se plantea en el recurso de apelación una cuestión esencialmente jurídica, cual es, la de determinar si se considera aplicable la Disposición Adicional Tercera de la Ley Derecho Civil de Galicia en su actual redacción (otorgada por Ley 10/2007 de 28 de junio) con los efectos jurídicos inherentes a efectos sucesorios que pretende la parte apelante, a la pareja de hecho formada por D^a Inés y D. Romualdo , en razón de haber mantenido una convivencia "more uxorio", unión estable y permanente, análoga a la matrimonial, iniciada en el año 2007 y mantenida hasta el fallecimiento de D^a Inés , que tuvo lugar en octubre de 2012, aún sin haber causado inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. Sino, únicamente, en el "Rexistro de parellas de feito" de este Concello, realizada en 10 de febrero de 2011 como se acredita mediante certificación emitida por este Concello del decreto de la Alcaldía en el que se acordaba la inscripción de la pareja, con sus datos identificativos (folio 243 de los autos). Que la parte apelante considera plenamente equiparable a la realizada ante el Registro Público, creado por Decreto 248/2007 de 20 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de Galicia de 8 de enero de 2008, que entró en vigor a los 20 días de su publicación.

SEGUNDO.- La citada Disposición Adicional 3^a de la Ley Derecho Civil de Galicia, en su actual redacción, dispone,

"1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.

2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos los del matrimonio."

Con anterioridad a la reforma la misma disposición establecía, a los efectos de aplicación de esta ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que esta ley les reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo por lo menos un año, y tal circunstancia se pueda acreditar por medio de la inscripción en el registro, por manifestación expresa mediante acta de notoriedad o por cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia".



Siguiendo mandato del legislador (Disposición Final de la Ley 10/2007) fue creado "ad hoc" el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, mediante Real Decreto 248/2007 de 20 de diciembre, que entró en vigor en 8 de enero de 2008, configurándose como un Registro **único**, con un funcionamiento descentralizado y gestionado a través de las Jefaturas territoriales de la Consellería competente en materia de justicia en la provincia respectiva a través del personal funcionario designado al efecto, bajo la dependencia directa del titular de la Dirección General de Justicia, que asumirá las funciones de coordinación, información y directrices comunes sobre el procedimiento de inscripción y gestión del Registro (artº 2.2º). Tal como resulta de propio texto del artº 1, ap.2º, "la inscripción como pareja de hecho en este Registro es voluntaria y tiene carácter constitutivo". En él se inscribirán las declaraciones formales de constitución de parejas de hecho, las modificaciones y las extinciones cualquiera que sea su causa. Como bien indica la sentencia apelada los efectos consiguientes a dicha inscripción no son solo de publicidad frente a terceros, sino sustantivos al estimarse requisito ineludible para equiparar tales uniones de hecho a las matrimoniales, a efectos de serle aplicables las normas contenidas en la Ley Derecho Civil de Galicia. Así el artº 6º al regular los actos inscribibles, establece que serán objeto de inscripción, "las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho".

TERCERO.- En el caso concreto, Doña Inés falleció intestada en 1 de octubre de 2012, sin descendientes, ni ascendientes, rigiéndose su sucesión por la Ley Derecho Civil de Galicia al tener vecindad civil gallega. Al tiempo de su fallecimiento, por consiguiente, llevaba varios años vigente el Decreto 248/2007 de 20 de diciembre, con posibilidad de haber inscrito su condición de pareja de hecho junto con D. Romualdo (actualmente también fallecido) en el Registro Público de parejas de hecho de Galicia, y durante un período de tiempo prolongado, al haberse iniciado la convivencia ya en el año 2007. Sin que hubiera hecho uso de tal facultad, y sin que se estime equiparable a efectos legales la inscripción efectuada que realizó en 10 de febrero de 2011 en el "Registro de Parellas de Feito" de este Concello, dados los términos taxativos en que se pronuncian las disposiciones legales precedentemente citadas. Y ello, porque tampoco consta en qué términos fue realizada la solicitud de inscripción de los miembros de la pareja ante el Concello, ni si quedó bien patente en ese momento, como requiere la Disposición Adicional 3ª de la Ley 2/2006 de 14 de Junio, la voluntad de ambos de equiparar los efectos de su unión a los del matrimonio. Y conforme al artº 1º ap 2º del Decreto 248/2007, "las parejas que deseen inscribirse tendrán que cumplir los requisitos previstos en el ap 2º de la citada disposición adicional tercera. Tampoco consta se hubiesen cumplido los requisitos para la inscripción previstos en el artº 5 del mismo Decreto, todos ellos de obligado cumplimiento. El mismo artº 27 del repetido Decreto regula los efectos de las inscripciones de parejas de hecho practicadas ante los Registros Municipales, que debían incorporarse al Registro de Parejas de Hecho de Galicia, para ostentar la eficacia constitutiva que este último Registro público proporciona, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional 3ª de la ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia y en el artº 5 del presente Reglamento, lo que aquí no consta, ni puede tenerse por probado, porque tal incorporación no tuvo lugar.

Establece el mismo precepto legal: "2. Los registros municipales deberán comunicar al Registro de Parejas de Hecho de Galicia las inscripciones practicadas, con indicación de los pactos suscritos por los miembros de la pareja, así como las cancelaciones de las inscripciones practicadas o las modificaciones que afecten al domicilio de la pareja o los pactos.- 3. La remisión hecha por los ayuntamientos deberá contar con el consentimiento previo y expreso de ambos integrantes de la pareja."

A tal efecto, también se dispone, "Los ayuntamientos deberán remitir una copia de aquella parte del expediente que resulte necesaria y suficiente para proceder a la inscripción de la pareja, con inclusión del consentimiento expreso o manifestación del encargado o encargada del Registro municipal de que ambos miembros de la pareja consintieron ante dicho registro municipal". Y lo que resulta fundamental, conforme dispone el apartado 7º del mismo artículo, "En todo caso, la constitución de la pareja de hecho solo se entenderá efectuada a partir de su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia".

De lo que resulta la escasa operatividad de las inscripciones practicadas en los Registros municipales, en tanto no tuviesen acceso al Registro de Parejas de Hecho de Galicia en los términos legalmente previstos, después de la entrada en vigor del Decreto. Como ha indicado el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 25/2010, de 30 de junio, que ya cita la sentencia apelada "el legislador de la redacción reformada de la adicional consagra dos clases al menos de uniones more uxorio: una, la que equipara al matrimonio, esto es, la pareja de hecho que conviviendo con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal inscriba en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia la declaración formal de su constitución; y otra, la que no equipara al matrimonio, a saber, la pareja de hecho que manteniendo esa misma relación marital con intención o vocación de permanencia, prescinde de su formalización constitutiva en el susodicho Registro, y que precisamente porque prescinde es por lo que no merece (al legislador gallego) ser equiparada al matrimonio "a los efectos de la aplicación" de la propia LDCG/2006 al igual que antes -desde la vigencia de la redacción primitiva y hasta la creación del Registro- no podía ser equiparada la pareja de



hecho que hubiese prescindido de expresar su voluntad de someterse a las previsiones de la ley o de equiparar sus efectos a los del matrimonio. Parejas de hecho, las de la segunda mencionada clase, que únicamente podrán encontrar reconocimiento como tales con los efectos que en cada caso procedan en virtud tan solo del activismo jurisdiccional y al margen de las previsiones de la LDCG/2006". Consideraciones que conducen a desestimar el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398, en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la imposición de las costas a la apelante al desestimarse el recurso de apelación interpuesto.

Se decreta, igualmente, la pérdida de la totalidad del depósito constituido para apelar, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Miguel , la procurador de los tribunales Dª Begoña Pérez Vázquez, contra la sentencia, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ourense, en autos de Juicio Ordinario nº 24/16, Rollo de apelación nº 605/16, cuya resolución se confirma, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

Procede la pérdida de la totalidad del depósito constituido para apelar, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.